



Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Único

1/4

Juicio de Faltas nº 12

## SENTENCIA 69/2012

Vistos por D. [redacted], Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Tremp, los presentes autos de Juicio de Faltas nº 12 seguidos por una presunta falta de hurto prevista y penada en el Art. 623.1 del CP, siendo parte denunciante [redacted] y parte denunciada [redacted] con intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

En Tremp, a 20 de abril de 2012.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Habiendo tenido conocimiento este órgano judicial de la existencia de hechos que podrían revestir los caracteres de alguna de las infracciones penales previstas en el Libro III del Código Penal, tras practicar las diligencias que se consideraron imprescindibles, se convocó a las partes a juicio oral que se celebró el día [redacted] abril de 2012 con la comparecencia de la parte denunciante y del Ministerio Fiscal. De denunciado no compareció, pero presentó pliego de alegaciones conforme al art. 970 LECRIM. En el acto del mismo se practicaron las pruebas de interrogatorio de las partes y documental.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio, interesó la condena del denunciado como autor de una falta de hurto a una pena de multa de 1 mes a razón de 10 € diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP y en concepto de indemnización civil que satisfaga 25 € al denunciante. El denunciante mantuvo su petición de condena, mientras que el denunciado, a través del pliego de alegaciones, se declaró inocente.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales establecidas.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Queda probado y así se declara que el día 15 de enero de 2012, hacia las 06:00 horas, [redacted] ayudó a los propietarios y camareros de la discoteca [redacted] a recoger y cerrar el local, dejando su riñonera sobre la barra, momento que fue aprovechado por alguna persona para sustraerla. La riñonera contenía su DNI, un teléfono móvil sony Ericsson Xperia Neo, 2 tarjetas de crédito de la [redacted] un juego de llaves y 15 € en efectivo. De estos objetos, los Mossos recuperaron y entregaron a su propietario el móvil, aunque sin la tarjeta sim



y con la batería dañada.

2/4

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el art. 623.1 CP que "Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses: Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1. Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas."

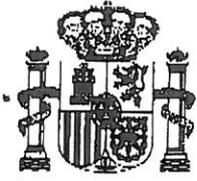
El delito de hurto es definido en el art. 234 CP como tomar, con ánimo de lucro, las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Requiere por tanto la existencia de esta falta la existencia de los siguientes elementos: una conducta activa de aprehensión de la cosa, quedando ésta bajo el poder de disposición del sujeto activo; que el objeto sustraído sea un bien mueble y no perteneciente al autor; que falte la anuencia o voluntad permisiva del titular del objeto; que exista como elemento subjetivo ánimo de lucro, interés de obtener cualquier tipo de beneficio con lo sustraído; y que el valor del objeto aprehendido no exceda de 400 euros y no se utilice fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, que implicaría la comisión del delito de hurto del art. 234 o de robo de los arts 237 y ss.

**SEGUNDO.-** El principio de presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la CE, supone la proclamación ab initio de la inocencia del acusado que sólo puede ser desvirtuada si se ha practicado en el juicio una actividad probatoria inequívocamente de cargo de la que pueda deducirse de forma lógica y razonable la participación del mismo en los hechos delictivos, de tal forma que no llegando el juzgador al convencimiento, de manera clara, de la culpabilidad de la persona a la que se imputa un determinado hecho punible, no procedería la condena.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sentado en la STC de 18 de abril de 1985, entre otras, que toda persona penalmente imputada debe juzgarse con todos los principios y garantías constitucionales, y en particular, con respeto al mencionado principio de presunción de inocencia, principal y primera garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. De esta forma nadie puede ser declarado como culpable ni condenado sino es a través de prueba de cargo bastante, practicada con los necesarios principios de legalidad, oralidad, inmediación o contradicción ante el juzgador.

**TERCERO.-** En el presente juicio de faltas se han practicado como pruebas el interrogatorio de las partes y documental.



3/4

La parte denunciante manifiesta no haber visto quien le sustrajo la riñonera y que conocía todas las personas que se encontraban en el interior del local, excepto alguna persona que sabe que era de [redacted] y uno que se encontraba fumando fuera que no sabía nada de él, sin que sospechara de ninguno como autor de la sustracción.

Los Mossos d'Esquadra, por investigaciones a través de las compañías telefónicas, descubrieron que el móvil sustraído estaba siendo utilizado por [redacted], que declaró haberlo recibido como regalo del ahora denunciado [redacted]. El denunciante, preguntado por éstas personas, declaró no conocerlos de nada.

El denunciado, en declaraciones policiales y en el pliego presentado en este juicio, dijo haber encontrado el móvil abandonado en la estación de esquí de [redacted] el día 16 ó 17 del mismo mes, y negó haber estado nunca en la [redacted]. En declaraciones policiales, dio la misma versión.

Es por todo ello, que atendiendo al principio anteriormente citado y a la prueba practicada, existiendo más que una duda razonable acerca de la intervención del denunciado en la sustracción, se absuelve a [redacted] de una falta de hurto por no quedar acreditada la participación en los hechos denunciados.

**CUARTO.-** Conforme se deriva del artículo 123 del Código Penal, interpretado a sensu contrario, los absueltos no deberán ser condenados en costas, por lo que procede declararlas de oficio de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las prevenciones dispuestas en el artículo 242 de la misma Ley procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [redacted] de la falta de hurto que se le imputaba, declarando las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la misma, en la forma y con los requisitos establecidos por la ley para el mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará unida a estas